



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-1/2022

PARTE ACTORA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA DE LUCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-057/2021 para los efectos precisados más adelante.

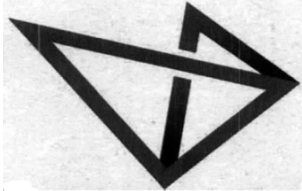
ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	6
TERCERA. Planteamiento del caso	8
CUARTA. Estudio de fondo	8
4.1. Suplencia	8
4.2. Síntesis de los agravios	8
4.3. Marco jurídico	14
4.4. Estudio de los agravios	22
□ Emblema Denunciado	22
□ Publicaciones en Twitter	34
□ Publicación en Facebook	37
□ Entrevista	46
□ Lonas	57
□ Twitter	71
QUINTA. Efectos	76



RESUELVE77

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Cuauhtémoc de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Emblema Denunciado	
Exalcalde	Néstor Núñez López, exalcalde de la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México
Hashtag	Es el símbolo #, usado en redes sociales para identificar ciertas etiquetas en las publicaciones
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Queja. El 5 (cinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)¹, la parte actora presentó queja contra el Exalcalde -titular-, Ricardo Jair Arroyo Sánchez -enlace de cooperatividad “B”-, Antonio Gómez Reyes -jefe de la unidad departamental de movimientos de personal-, Carlos Manuel Guerrero Pérez -líder coordinador de proyectos de atención ciudadana “B”- y Lourdes Becerra Castillo -enlace de infraestructura para el desarrollo social “B”-, todas estas personas funcionarias de la Alcaldía, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

personalizada y la presunta utilización indebida de recursos públicos.

2. Remisión al Tribunal Local. Desahogado el trámite correspondiente, el 7 (siete) de julio, el IECM remitió al Tribunal Local el expediente IECM-QCG/PE/067/2021 para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El Tribunal Local registró dicho procedimiento con la clave: TECDMX-PES-057/2021.

3. Primera resolución del Tribunal Local. El 6 (seis) de agosto, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TECDMX-PES-057/2021 determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Primer juicio electoral

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-135/2021.

4.2. Sentencia. El 2 (dos) de septiembre, esta Sala resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, revocando la resolución del Tribunal Local para que emitiera una nueva resolución considerando lo siguiente:

- Analizara si existe o no sistematicidad en el uso del Emblema Denunciado en los diversos actos públicos y propaganda gubernamental denunciados.
- Determinara de manera cierta la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas y su participación en los hechos denunciados -a través de las pruebas aportadas y de ser necesario a través de la investigación que se



realizara para tal efecto-.

- Una vez analizados en su integridad y sistematicidad los hechos denunciados y las pruebas aportadas, analizara los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por acreditada la propaganda personalizada.

5. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento a dicha sentencia, el 9 (nueve) de septiembre el Tribunal Local emitió una segunda resolución en el procedimiento TECDMX-PES-057/2021, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

6. Segundo juicio electoral

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio electoral ante el Tribunal Local el 15 (quince) de septiembre y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-160/2021.

6.2. Sentencia. El 4 (cuatro) de noviembre, esta Sala Regional emitió sentencia en dicho juicio en que revocó² la resolución del Tribunal Local, para que, entre otras cosas, considerara el resultado de las diligencias ordenadas, una vez que las mismas se hubieren desahogado; en el entendido de que la nueva resolución, debía ser conforme a lo ordenado en el juicio SCM-JE-135/2021.

7. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento a dicha sentencia, el 21 (veintiuno) de diciembre el Tribunal Local emitió una tercera resolución en el procedimiento TECDMX-PES-057/2021.

² Por mayoría con el voto particular del magistrado José Luis Ceballos Daza.



8. Tercer juicio electoral

8.1 Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio electoral el 29 (veintinueve) de diciembre, y una vez recibidas las constancias en esta sala se integró el expediente SCM-JE-1/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

8.2. Admisión y cierre. El 17 (diecisiete) de enero de este año, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana que se ostenta como denunciante en el procedimiento TECDMX-PES-057/2021 a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el mismo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1.b) de la Ley de Medios⁵.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías terminó el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO**

de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁶.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral de la Ciudad de México, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, si la resolución se notificó personalmente a la parte actora el 23 (veintitrés) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁷ y presentó su demanda el 29 (veintinueve) de diciembre del año pasado⁸ es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles⁹ que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este juicio, pues fue quien presentó la queja que dio lugar a la resolución que ahora controvierte.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

⁷ Como se desprende de la hoja 1193 y 1194 del cuaderno accesorio 3 de este expediente.

⁸ Como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.

⁹ Descontando el sábado 25 (veinticinco) y domingo 26 (veintiséis) de diciembre del año pasado, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo 3/2008 de la Sala Superior, el acuerdo general 3/2008 de la Sala Superior relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal.



TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, determine la existencia de las infracciones denunciadas por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la presunta utilización indebida de recursos públicos, ordenándole al Tribunal Local que imponga las sanciones correspondientes.

3.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y el principio de legalidad (fundamentación, motivación y valoración probatoria).

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Síntesis de los agravios

➤ Emblema Denunciado

La parte actora refiere que el Tribunal Local -nuevamente- no apreció mediante un análisis profesional, objetivo, basado en la sana crítica y la experiencia lo acontecido en la Alcaldía en el



caso de la campaña de promoción personalizada en favor del Excalcalde -orquestada según refiere desde la Alcaldía-.

En ese sentido, menciona que el estudio realizado por el Tribunal Local fue realizado de manera aislada, sin conectar los elementos comunes que se apreciaban, siendo que su causa de pedir era que analizara la utilización reiterada del emblema personal que se empleó durante la gestión del Excalcalde (Emblema Denunciado) para identificar su uso oficial, a fin de distinguir su presencia en eventos públicos y en actos de proselitismo electoral.

Además, menciona que su acusación respecto al informe de campaña del Excalcalde pretendía demostrar que había usado el signo gráfico que constituyó su emblema personal “de la oficina y figura del alcalde durante su gestión” (Emblema Denunciado) -y no un acto anticipado de campaña-.

Por ello, afirma que no se estudió la vinculación de ese uso del Emblema Denunciado, con las imágenes aportadas de las lonas y pintas de bardas y los videos promocionales protagonizados por personas servidoras públicas de la Alcaldía.

➤ **Entrevista**

Por otra parte señala que el Tribunal Local indicó que no se actualizó el elemento subjetivo respecto a la entrevista del Excalcalde transmitida en televisión y difundida en el portal de Milenio Televisión, pues dicha entrevista se efectuó al amparo de un ejercicio periodístico y a pesar de que el Excalcalde manifestó su intención de contender en el proceso interno de su partido, las respuestas a las preguntas formuladas eran opiniones personales seguidas en formato de pregunta-respuesta y comentarios de la entrevistadora.



No obstante ello, la parte actora considera que el hecho de que el Excalcalde no tuviera un guion preestablecido, no era suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues al contestar a la pregunta de la entrevistadora respecto a la selección interna de las candidaturas de MORENA, el Excalcalde aprovechó para exaltar los logros de su administración y señalar que había un esfuerzo coordinado con la estrategia de la cuarta transformación.

De esta manera considera que esas manifestaciones no podían considerarse espontáneas sino con fines electorales, para generar en la audiencia la idea de una asociación con el gobierno federal.

Así, estima que al sumar lo dicho y contrastarlo con lo que no hicieron otros gobiernos, hacía indudable que el Excalcalde usó la entrevista para exponer ante el electorado porqué era la mejor opción en la Alcaldía y ofreció la continuidad de su gobierno y la vinculación con la cuarta transformación encabezada por el presidente de la república.

➤ **Lonas**

Además, la parte actora refiere que el estudio del Tribunal Local es deficiente e incongruente respecto a la lona colocada en la Alcaldía en apoyo a las aspiraciones políticas que tenía el Excalcalde -en ese entonces alcalde en funciones-.

Considera que el estudio es incongruente porque el Tribunal Local hizo notar que cuando el Excalcalde contestó al emplazamiento negó su autoría o participación sobre la elaboración y colocación de las lonas, señalando que para que opere el deslinde debía realizarse de manera previa a la existencia de la denuncia; sin embargo, al estudiar el elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña consideró que no se satisfacía ese elemento, pues solo contenía la frase “#QueSeQuede, Néstor Núñez López, Vecinos Unidos” y aun cuando se apreciara esa frase encaminada a presumir que se estaba a favor de la reelección del Exalcalde -en ese entonces alcalde en funciones- no constituía de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades un llamamiento al voto a su favor, pues no contenía referencia al cargo que presuntamente deseaba ocupar, el partido político postulante o bien el proceso electoral 2020-2021.

Así, la parte actora refiere que dichas aseveraciones “*caen por su propio peso*” si se analiza el contexto de la colocación de esa lona, pues

1. En el momento que se dieron los hechos el Exalcalde era alcalde en funciones en la Alcaldía y había hecho público su deseo de reelegirse;
2. Se desplegaron lonas en la Alcaldía con el nombre del Néstor Núñez López y el *hashtag* “#quesequede”, de las que el denunciado pretendió deslindarse, no obstante el propio Tribunal Local desestimó esa pretensión; y
3. El Exalcalde dejó que las lonas permanecieran desplegadas en la Alcaldía y además -como se aprecia de una fotografía una persona servidora pública de la Alcaldía- tenía en posesión una de esas lonas y también se observa una escalera, que -refiere- evidentemente era para colocarla.

Así, estima que el Tribunal Local fue incongruente y no podía señalar que los mensajes contenidos en las lonas no tenían mensaje electoral pues mal interpretó las pruebas siendo evidente que su fin era apoyar la campaña de reelección del Exalcalde.



Por otra parte, menciona que el Tribunal Local afirmó que tenía certeza de que al momento de los hechos María de Lourdes Barrera Castillo fungía como servidora pública en la Alcaldía y la autoridad investigadora había constatado la existencia de publicaciones en la red social Facebook en el perfil “vecinos Buenavista”, pero en su investigación no se había constatado que dicha persona realizara la conducta denunciada, esto es, la colocación de las lonas a favor del Excalcalde.

Al respecto, indicó que el Tribunal Local nunca explicó de forma convincente un argumento para desestimar la colocación de las lonas, porque en las calles de la Alcaldía un grupo de personas servidoras públicas cuya identidad se desprendía de sus gafetes, aparecían en la misma fotografía que contenía una de las lonas que promocionaban las aspiraciones del Excalcalde y una escalera.

Considera que el Tribunal Local tampoco intentó esclarecer si la persona que aparecía en la imagen portando el gafete, era la misma que señaló en su denuncia, sin realizar diligencias adicionales como podría ser solicitar a la alcaldía ese gafete para comparar su imagen con el que se apreciaba en la fotografía.

➤ **Videos**

Por lo que respecta a la aparición de Carlos Manuel Guerrero Pérez y Ricardo Jair Arroyo Sánchez en los videos denunciados, considera que la investigación no fue exhaustiva pues el Tribunal Local corroboró que eran servidores públicos.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local reconoce que tiene certeza de que Ricardo Jair Arroyo Sánchez aparece en el video, pero respecto de Carlos Antonio Gómez Reyes indicó que éste

había desconocido participar en el video imputado.

La parte actora refiere que esa manifestación evidencia la deficiencia en la investigación, pues la parte actora afirma haber aportado elementos para demostrar la participación de esa persona en esa “imagen” por lo que si esa persona negó su aparición en el video, el Tribunal Local no debía solicitar a la parte actora que aportara más elementos probatorios de los que tuvo a su alcance.

Además, considera que el Tribunal Local tuvo la posibilidad de corroborar si esa persona era la misma que aparecía en el video, ya sea contrastando la imagen visible con el archivo fotográfico de la Alcaldía o bien requerir su comparecencia ante la autoridad instructora.

Así, la parte actora concluye que partiendo de ese dato podía determinarse que esas personas eran servidoras públicas y participaron en un video promocional de una aspiración política, lo que es un uso indebido de recursos públicos, en el caso: recursos humanos de la Alcaldía.

Al respecto, estima que el Tribunal Local no analizó correctamente el contexto de los videos, pues no mencionó que en los mismos aparecían el *hashtag* #quesequede y el emblema personal del Exalcalde (Emblema Denunciado) como elementos vinculados a su aspiración política y que quienes aparecen en los mismos, habían participado en redes sociales en la promoción de su entonces superior jerárquico.

Por otra parte, respecto al estudio de la sistematicidad, la parte actora refiere que en la resolución impugnada no se hizo un análisis de sus implicaciones, de las circunstancias en que se



dio, la forma en que se corroboró o desestimó su existencia, la cual fue desestimada por el Tribunal Local a partir de un estudio superficial e incompleto.

➤ **Twitter**

Finalmente, señala que la publicación realizada en Twitter por el entonces servidor público Carlos Manuel Guerrero Pérez, hacía referencia a programas sociales a ejecutarse en 2021 (dos mil veintiuno) por la Alcaldía, por lo que también se configuraba la propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local tuvo acreditado que la cuenta respectiva era de una persona en ese entonces servidora pública, que reconoció su autoría y comprobó el uso del *hashtag* #quesequede, reconociendo que el mismo aludía a la reelección del Exalcalde.

4.3. Marco jurídico

4.3.1. Promoción personalizada

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:



1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Aunado a ello, emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁰ en la cual estableció que para tener por probada la existencia de propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, era necesario que se acreditaran los siguientes elementos:

- a) **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- c) Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Ahora bien, el artículo 405 del Código Local establece que, con la finalidad de garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Además, dispone que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.



4.3.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 4.1.c)-II del Código Local define a los actos anticipados de precampaña como:

“las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

Añade que no se considerarán actos anticipados de precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras remuneradas con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

En el artículo 4.1.c)-I señala que serán actos anticipados de campaña aquellos

“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

También agrega que no se considerarán actos anticipados de campaña actividades que desarrollen las y los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras remuneradas con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.



Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹¹ consideró que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**¹² consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.



Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, o “rechaza a”.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

4.3.3. Propaganda gubernamental

El artículo 5 del Código Local señala que las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de



carácter local, de los órganos político administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

De igual modo dispone que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

Al respecto, al resolver el juicio SUP-JRC-270/2017 la Sala Superior determinó que de conformidad con artículo 41 fracción III apartado C.2 de la Constitución, las únicas excepciones para que no se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, son:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y en

consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad¹³.

Asimismo, la Sala Superior precisó que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social.

De esta manera, las instancias y órganos de gobierno no persiguen persuadir a quien recibe el mensaje para que este se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino que su cometido debe centrarse en informar sobre la existencia, contenido y formas de obtención del servicio público o programa social respectivo.

En ese sentido, esa propaganda es un proceso de información institucional mediante el cual las instancias y órganos de gobierno informan a las personas gobernadas sobre la actividad de sus representantes y las orientan sobre la manera en que pueden acceder a los servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

Además, al resolver el juicio SUP-JRC-384/2016 la Sala Superior indicó que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

¹³ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 35 y 36.



De esta manera, señaló que la ejecución de programas sociales en los procesos electorales no está prohibida por sí misma, sino que la prohibición constitucional **es sobre su difusión** cuando la ejecución de dichos programas sea irregular o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

4.4. Estudio de los agravios

➤ **Emblema Denunciado**

La parte actora refiere que el Tribunal Local -nuevamente- no apreció mediante un análisis profesional, objetivo, basado en la sana crítica y la experiencia lo acontecido en la Alcaldía en el caso de la campaña de promoción personalizada en favor del Exalcalde orquestada desde la Alcaldía.

En ese sentido, menciona que el estudio del Tribunal Local fue realizado de manera aislada, sin conectar los elementos comunes que se apreciaban en los elementos denunciados siendo que su causa de pedir era que analizara el uso reiterado del emblema personal (Emblema Denunciado) que se usó durante la gestión el Exalcalde para identificar “su oficina” y distinguir su presencia en eventos públicos y su uso en actos de proselitismo electoral.

Además, menciona que respecto al informe de campaña del Exalcalde, con él pretendía demostrar que había usado el signo gráfico (Emblema Denunciado) que constituyó su emblema personal “de la oficina y figura del alcalde durante su gestión” -y no un acto anticipado de campaña-.

Por ello, afirma que no se estudió la vinculación de ese uso del Emblema Denunciado con las imágenes aportadas de las lonas y pintas de bardas y los videos promocionales protagonizados por personas servidoras públicas de la Alcaldía.

Estos agravios son **fundados**.

Para explicar la razón de la calificativa de este agravio, es necesario hacer referencia a lo acontecido, en este punto, en el desarrollo de la presente cadena impugnativa.

En efecto, en su denuncia la parte actora señaló que el uso del Emblema Denunciado (figuras geométricas sobre un fondo blanco y líneas en color guinda) había sido utilizado en lo que refirió era una campaña promocional a favor del Exalcalde bajo el *hashtag* #quesequede.

Así, indicó que ese signo gráfico aparecía en diversas publicaciones en redes sociales -Twitter y Facebook-, de las que se advertía que su uso por la ciudadanía no era espontáneo, sino que se trataba de un logotipo de carácter oficial que se había utilizado específicamente para identificar a la oficina del Exalcalde.

Por ello consideró que el uso del Emblema Denunciado en la campaña promocional que contenía el *hashtag* #quesequede en alusión a la reelección del Exalcalde, implicaba la realización de promoción personalizada a su favor.

Incluso, respecto a la promoción personalizada indicó que la imagen y el Emblema Denunciado en específico configuraba el elemento personal de la publicidad denunciada, pues era un elemento utilizado por la propia Alcaldía vinculado a la persona del Exalcalde; dicho de otra manera: que dicho gráfico identificaba a la persona del Exalcalde o su administración.

Además, explicó por qué consideraba que el Emblema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Denunciado en conjunción con el *hashtag* #quesequede -que hacía alusión a la reelección del Excalcalde- configuraba el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues a su decir se trataba de mensajes con fines electorales.

En su denuncia insertó diversas imágenes o capturas de pantalla tomadas de redes sociales en las cuales estimó se hacía la conjunción de estos elementos y por ello, consideraba que tenían fines electorales para promocionar personalmente al Excalcalde.

Las imágenes son las siguientes:



Así, el 6 (seis) de agosto cuando el Tribunal Local resolvió por primera vez el procedimiento TECDMX-PES-057/2021 respecto a dicho emblema señaló que según el Manual de Identidad Gráfica de la Alcaldía para el periodo 2018-2021, no se advertía que dicho órgano de gobierno hubiera utilizado un emblema o logotipo formado con figuras geométricas sobre un fondo blanco y líneas en color guinda, ni que el mismo tuviera uso oficial o particular del Excalcalde.

En esa resolución el Tribunal Local analizó, entre otras, la publicación en la red social Facebook referente al 2° (segundo) informe de labores del Excalcalde y consideró -en esencia- que la



misma no era promoción personalizada pues se trataba de un video en que había rendido su informe de actividades en un auditorio, sin que se observara en la publicación que se arrogara para sí algún logro o meta de gobierno alcanzado durante su gestión, o que promocionara programas institucionales, logros o algún mensaje que promoviera sus cualidades o alguna referencia al proceso electoral local.

Inconforme con esa decisión, la parte actora la impugnó señalando, entre otras cuestiones, que carecía de la debida exhaustividad, pues por una parte el Tribunal Local no había analizado de manera conjunta las conductas denunciadas en relación con la totalidad de las pruebas aportadas y, por otra, ante la falta de certeza no agotó la facultad investigadora prevista para el desahogo de los PES.

También indicó que se evidenciaba un grave descuido y falta de atención, dado que evidentemente el hecho de que el logotipo estuviera o no contemplado en el Manual de Identidad Gráfica de la Alcaldía no era relevante para la cuestión planteada.

Así, consideró que el Tribunal Local y el IECM debieron investigar que, aun cuando el Emblema Denunciado no estuviera contemplado en dicho manual, en los hechos se usó de manera real y continua, dándole un uso oficial que generó el efecto de identificación que posteriormente se utilizó con fines de naturaleza electoral: promocionar a la persona del Exalcalde.

También refirió que había falta de exhaustividad en la primera resolución del Tribunal Local pues las pruebas presentadas eran -a su decir- irrefutables y la responsable no se había pronunciado respecto a ellas a pesar de que con las mismas se acreditaba **el uso recurrente del Emblema Denunciado**.



En este sentido manifestó que el Tribunal Local no se había pronunciado respecto de la aparición del Emblema Denunciado en el portal oficial de la Alcaldía y en actos públicos -como el informe de labores del Exalcalde- como se constata con las fotos que aportó y que se encuentran en la galería de la dirección electrónica de la propia Alcaldía.

También indicó que el Tribunal Local había omitido analizar el Emblema Denunciado que según la parte actora era distintivo de la promoción que hacia el Exalcalde de su persona con fines electorales, pues la responsable se había limitado a establecer que no correspondía al aprobado en el Manual de Identidad Gráfica de la Alcaldía, pero de nueva cuenta no estudiaba dicho emblema en relación con los hechos denunciados.

Incluso, la parte actora señaló que el Tribunal Local al analizar el elemento subjetivo de las conductas atribuidas al Exalcalde por lo que respecta a la publicación en Facebook, así como la lona, se había limitado a establecer que ni de las manifestaciones, ni de los elementos denunciados (entre ellos evidentemente el Emblema Denunciado) se desprendería la manifestación de la solicitud del voto, además de no advertir equivalentes funcionales.

Entre otras cosas, la parte actora concluyó que el Tribunal Local se había limitado a desvirtuar el Emblema Denunciado con que aparecía el Exalcalde y que precisamente aludía como elemento articulador de promoción personalizada y por ello, no analizó ese elemento en las conductas denunciadas.

Cuando esta Sala Regional resolvió dicho medio de impugnación (SCM-JE-135/2021) consideró fundados estos



agravios ya que -entre otras cosas- el Tribunal Local debió conocer todas las pruebas del expediente y no solo el hecho a analizar, pues como se desprendía de la queja, la parte actora había denunciado hechos **por los que pretendía demostrar la sistematicidad del uso de un gráfico** que no era oficial, en todos los eventos públicos a que asistía el Exalcalde, así como en diversas publicaciones en redes sociales y el propio medio de comunicación de la Alcaldía.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional explicó que evidentemente la sistematicidad de los hechos requiere un conjunto de ellos que de manera periódica acontecen y en ese sentido el análisis aislado de cada una de las conductas denunciadas nunca podría dar como resultado una sistematicidad.

Por tales razones, revocó la resolución controvertida y ordenó al Tribunal Local que emitiera a una nueva que debía ser exhaustiva en su estudio y debidamente fundada y motivada, considerando lo argumentado; a saber, que:

- Analizara si existió o no sistematicidad en el uso del Emblema Denunciado en los diversos actos públicos y propaganda gubernamental denunciados.
- Determinara de manera cierta la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas y su participación en los hechos denunciados, a través de las pruebas aportadas y de ser necesario a través de la investigación que se realizara.
- **Una vez analizados en su integridad y sistematicidad los hechos denunciados y las pruebas aportadas,** analizara los los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por acreditada la propaganda personalizada.



En cumplimiento a dicha sentencia, el 9 (nueve) de septiembre el Tribunal Local emitió la segunda resolución del procedimiento TECDMX-PES-057/2021.

De nueva cuenta inconforme con ella la parte actora la impugnó señalando de manera destacada en sus agravios que la resolución del Tribunal Local era incongruente pues había instruido al IECM que se allegara de más elementos para conocer la identidad de Ricardo Jair Arroyo Sánchez, Carlos Antonio Gómez Reyes y María de Lourdes Barrera Castillo, así como su participación en los actos materia de la queja pero declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos.

La parte actora también estimaba que para poder resolver si se actualizaba o no la infracción denunciada era necesario identificar a las personas servidoras públicas mencionadas, diligencia que de resultar positiva podría demostrar el uso de diversos recursos para promoción personalizada en favor del Exalcalde.

El 4 (cuatro) de noviembre, esta Sala Regional resolvió esta nueva impugnación (SCM-JE-160/2021) revocando¹⁴ la resolución del Tribunal Local para que, entre otras cosas, considerara el resultado de las diligencias ordenadas, una vez que las mismas se hubieren desahogado; **en el entendido de que la nueva resolución debería ser conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JE-135/2021.**

Ahora bien, lo **fundado** de estos agravios radica en que al emitir

¹⁴ Por mayoría con el voto particular del magistrado José Luis Ceballos Daza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la tercera resolución del procedimiento TECDMX-PES-057/2021 -que es motivo de esta impugnación- el Tribunal Local de nueva cuenta dejó de analizar las pruebas y los hechos denunciados a la luz de la queja presentada por la parte actora en que refirió la vinculación o conexión del uso del Emblema Denunciado visible en las imágenes extraídas de redes sociales respecto de las lonas, barda y videos denunciados.

Como se ha señalado, la causa de pedir de la parte actora respecto al Emblema Denunciado era -en principio- acreditar que había sido utilizado de forma sistemática por el Exalcalde para identificar su presencia en eventos públicos y como elemento de identidad de su oficina en la Alcaldía.

Sobre esa base, lo que la parte actora pretendía era que, a través del análisis contextual de dicha circunstancia -el uso sistemático del Emblema Denunciado- se determinara que su uso en las publicaciones denunciadas en conjunción con los demás elementos que refirió, como el uso del *hashtag* #quesequede, acreditaban la promoción personalizada del Exalcalde.

No obstante ello, cuando el Tribunal Local analizó el Emblema Denunciado en la tercera resolución lo volvió a hacer de forma aislada, dejando de lado el estudio en su integralidad y la posible sistematicidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, lo que incluso le condujo a arribar a conclusiones que son distintas a las propias consideraciones que fue construyendo a lo largo de su resolución.

Esto es, en cuanto la acreditación de los hechos relacionados con el Emblema Denunciado y el *hashtag* #quesequede sobre los cuales la parte actora había hecho referencia en su denuncia



como elementos que debían analizarse en conjunto y con los cuales a su decir se acreditaba la promoción personalizada del Excalde el Tribunal Local determinó lo siguiente en la resolución impugnada:

Empleo de logotipo en apoyo a Néstor Núñez:

...

En ese sentido, no obstante, dicho emblema o logotipo no forma parte del Manual de identidad gráfica de la demarcación, su uso reiterado y continuo por el Alcalde, incluso en eventos oficiales o publicaciones exhibidas en portales oficiales -como lo es de la Alcaldía Cuauhtémoc- **constituyen un indicio con alto grado convictivo respecto de su uso oficial ligado a Néstor Núñez.**

Etiqueta o Hashtag #Quesequede

Conforme a las publicaciones en redes sociales cuya existencia se verificó en el punto 4 de este apartado, se tiene certeza que la etiqueta o hashtag “quesequede” es utilizada por aquellas personas usuarias de redes sociales, **con la finalidad de identificar a Néstor Núñez e incluso mostrar su apoyo para su permanencia en el cargo de Alcalde que desempeñaba al momento de las publicaciones.**

...

En consecuencia, se puede afirmar que esa etiqueta **es un distintivo utilizado reiteradamente en apoyo a la gestión de dicho Alcalde.**

De lo anterior se advierte que al analizar la acreditación de los hechos, el Tribunal Local en principio llegó a 2 (dos) conclusiones:

1. El Emblema Denunciado está ligado al Excalde como elemento identificativo de su persona o de su oficina; y
2. El *hashtag* #quesequede identifica al Excalde y presume que su uso es para mostrar apoyo en su permanencia o reelección en la Alcaldía.

Sin embargo, al estudiar los elementos constitutivos de la promoción personalizada y de los actos anticipados de campaña, el Tribunal Local -sin tomar en consideración las conclusiones a las que había arribado en el apartado de acreditación de los hechos- señaló lo siguiente:



- **Elemento subjetivo:** Respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consideró que no se acreditó respecto al Emblema Denunciado -consistente en figuras geométricas sobre un fondo blanco y líneas en color guinda- que se apreció en 8 (ocho) de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, porque del contenido de las publicaciones en que apareció dicho emblema no se advertía algún elemento relacionado con el proceso electoral, o bien, el interés del Excalde en contender o participar en el mismo o reelegirse en la Alcaldía.

Aunado a ello, indicó que tampoco se advertía que en las publicaciones en que aparece el Emblema Denunciado hubiese realizado alguna expresión de llamamiento al voto en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna.

Además, precisó que si bien se advertía **un uso oficial** del Emblema Denunciado por parte el Excalde, no se lograba desprender que fuera un equivalente funcional que permitiera presumir la existencia velada de expresiones que promovieran su candidatura, plataforma o proyecto electoral.

Ello, pues con el uso de dicho emblema en 4 (cuatro) publicaciones no se lograba advertir una sistematicidad en las conductas para promocionar anticipadamente al Excalde para reelegirse en la Alcaldía, ya que de esas 4 (cuatro) ocasiones, en 3 (tres) las publicaciones fueron alojadas en redes sociales y solo en 1 (una) ocasión se difundió en el portal oficial de la Alcaldía.

Así, consideró que esas referencias numéricas le permitan presumir que no tuvieron un impacto en la ciudadanía que habita en la demarcación territorial de la Alcaldía.



- **Elemento Objetivo:** Al estudiar el elemento objetivo de la promoción personalizada atribuida al Excalcalde precisó que el número de veces que se observaba el Emblema Denunciado y el *hashtag* #quesequede no permitía presumir un uso sistemático de los mismos, ya que de las 12 (doce) publicaciones denunciadas, se acreditó su existencia en 4 (cuatro), lo que no acreditaba la conducta reiterada o que se adecuara a un patrón de actuación atribuible a los 2 (dos) servidores públicos responsables, ni que las mismas hubieran incidido en el proceso electoral.

De lo anterior se tiene que el Tribunal Local -como refiere la parte actora- de nueva cuenta dejó de analizar las pruebas y los hechos denunciados a la luz de su causa de pedir, esto es, respecto a la vinculación o conexión del uso del Emblema Denunciado con las imágenes extraídas de redes sociales respecto de las publicaciones en redes sociales de las lonas, barda y videos denunciados.

Incluso, el Tribunal Local realizó el estudio de los informes de labores del Excalcalde, cuando en realidad dichas publicaciones por sí mismas, no eran las que había denunciado la parte actora como actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos para promocionar a la persona del Excalcalde, pues la parte actora -en todo momento- ha referido que esas publicaciones de los informes, así como diversas de la página de la Alcaldía, las había aportado para demostrar el uso del Emblema Denunciado como signo que usó el Excalcalde para identificarse -gráficamente-, no para referir que por su uso en esos informes se habría generado algún tipo de promoción personalizada en sus informes de actividades a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Además, es posible advertir que el Tribunal Local al estudiar los elementos que se verifican respecto de los actos anticipados de campaña y los de la promoción personalizada, dejó de analizarlos a la luz de sus propias conjeturas e incluso sin tomar en consideración las implicaciones que podrían tener en las mismas el uso del emblema en conjunción con el *hashtag* #quesequede, que era precisamente el punto central de la queja de la parte actora.

Es decir, la parte actora -desde su denuncia- ha señalado reiteradamente que las publicaciones de redes sociales que denunció constituyen actos anticipados y promoción personalizada del Excalcalde porque el uso del Emblema Denunciado en conjunción o asociado con el *hashtag* #quesequede eran mensajes con fines electorales.

Por ello, la parte actora tiene razón cuando refiere que el Tribunal Local debe analizar de manera conjunta todas las conductas denunciadas en relación con la totalidad de las pruebas aportadas y no de forma aislada, en especial, en cuanto a la vinculación de todos y cada uno de los elementos que contienen.

Ello, pues si bien el Tribunal Local ya hizo referencia a la sistematicidad del uso del Emblema Denunciado y lo consideró como un indicio con alto grado convictivo respecto de su uso oficial ligado al Excalcalde, lo cierto es que esa determinación no se trasladó al estudio contextual de los hechos denunciados y tampoco analizó en conjunto las pruebas aportadas por la parte actora, para justificar de manera adecuada, si su uso en las publicaciones denunciadas en conjunción con los demás elementos que contienen, por ejemplo el *hashtag* #quesequede, y **si estudiados de manera conjunta** pueden o no constituir una



promoción personalizada a favor del Excalcalde o actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad.

Es decir, el Tribunal Local dejó de atender la causa de pedir de la parte actora respecto a analizar la interrelación del Emblema Denunciado con el contenido integral de cada una de las publicaciones denunciadas, a pesar de que en un primer momento ya había determinado que su uso en las mismas era para identificar al Excalcalde o a su administración y que el *hashtag* #quesequede inducía al apoyo de su reelección.

En ese sentido, es posible advertir que las publicaciones de Twitter que contienen esa conjunción de elementos *-hashtag* y Emblema Denunciado-, son las relativas a los usuarios cuyos *handles*¹⁵ son @REPORTINQUIETO y @FLUVIOUGO y @VOCESMORENA, así como el video atribuido a Ricardo Jair Arroyo Sánchez en la red social Facebook, por lo que a continuación se revisarán las conclusiones a las que llegó el Tribunal Local considerando lo anterior.

➤ **Publicaciones en Twitter**

-Usuarios de nombre público “REPORTINQUIETO (seguido de una bandera de México)” -cuyo *handle*¹⁶ es @REPORTINQUIETO-, “GUERRA” -cuyo *handle*¹⁷ es @FLUVIOUGO- y “Voces Morena” cuyo *handle*¹⁸ es @VOCESMORENA.

¹⁵ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.

¹⁶ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.

¹⁷ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.

¹⁸ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a las diligencias realizadas por el IECM los días 18 (dieciocho) de enero, 19 (diecinueve) y 26 (veintiséis) de febrero es posible advertir que esas publicaciones se tuvieron como atribuidas a los usuarios mencionados, siendo que la única publicación atribuible al Excalcalde es la relativa a su perfil en la red social Facebook respecto a su informe de labores.

En ese sentido, en el expediente no está acreditado -ni siquiera de manera indiciaria- que las publicaciones de los usuarios cuyos *handles*¹⁹ son @REPORTINQUIETO, @FLUVIOUGO y @VOCESMORENA fueran atribuibles al Excalcalde, lo que incluso no está cuestionado por la parte actora.

Así, considerando la autoría de esas publicaciones, con independencia de que su contenido evoque al Excalcalde y el apoyo para su reelección (conforme a la significación que el propio Tribunal Local otorgó al Emblema Denunciado y al *hashtag* #quesequede), debe concluirse que las mismas se realizaron bajo el amparo del ejercicio de la ciudadanía de su libertad de expresión y la presunción de haber sido espontáneas.

Esto, evidentemente implica su derecho a expresar libremente opiniones que apoyen a determinadas candidaturas o partidos políticos -siempre y cuando no infrinja prohibiciones expresas como la promoción del voto durante los 3 (tres) días previos a la jornada²⁰- la candidatura o candidaturas, plataforma política, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra opción política -como en el caso sucedió-.

¹⁹ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.

²⁰ En términos de los artículos 210 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En efecto, en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**²¹ la Sala Superior estableció que las redes sociales -por sus características- son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Incluso, en dicha jurisprudencia se establece que el solo hecho de que uno o varias personas ciudadanas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Además, en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**²² indicó que el enfoque que debe adoptarse en el análisis de publicaciones realizadas en redes sociales, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe estar orientada, en principio, a

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 34 y 35.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, por lo que resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por ello, tomando en cuenta dichos criterios esta Sala Regional concluye que no se actualizan las infracciones denunciadas respecto de estas publicaciones, pues más allá de que su mensaje se realizó en apoyo a la gestión del Exalcalde o su reelección, lo cierto es que deben considerarse manifestaciones espontáneas de personas ciudadanas amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión, quienes en el amparo de ese derecho están en posibilidad de manifestar su punto de vista en torno al desempeño del Exalcalde o de su reelección, en el entendido de que el ejercicio de dicho derecho tiende a maximizar el debate político en el contexto de las redes sociales.

➤ **Publicación en Facebook**

-Video atribuido a Ricardo Jair Arroyo Sánchez-

Respecto de Ricardo Jair Arroyo Sánchez, el Tribunal Local tuvo acreditada su identidad en las manifestaciones que se difundieron en la publicación de 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), del perfil “Jóvenes 4T”, en la red social Facebook. Asimismo, determinó que se tenía certeza de que dicha persona era servidora pública de la Alcaldía al momento de la presentación de la queja.

Actos anticipados de campaña

Como se indicó, al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña el Tribunal Local dejó de considerar el planteamiento que la parte actora formuló en su denuncia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

respecto a analizar la interrelación de los elementos correspondientes al -Emblema Denunciado y el *hashtag*- por lo que no analizó en conjunto las pruebas aportadas por la parte actora para justificar de manera adecuada, si su uso en dicho video en conjunción con los demás elementos que contiene, eran o no promoción personalizada a favor del Exalcalde o equivalentes funcionales como actos anticipados de campaña.

En este sentido, atendiendo a las conclusiones a las que arribó el Tribunal Local y que consideró acreditados los elementos personal y temporal y esas determinaciones están firmes -pues no fueron impugnadas-, la conclusión en el estudio del elemento subjetivo debió ser la siguiente:

-Elemento subjetivo

Del contenido de las capturas de pantalla del video denunciado es posible advertir que contiene, entre otros, como elementos el Emblema Denunciado y el *hashtag* "#quesequede, como se muestra enseguida:



Así, atendiendo a su vinculación o conexión de estos elementos, -según el propio alcance conceptual que les asignó el Tribunal Local que no está impugnado-, su conjunción es para identificar al Exalcalde y pedir el apoyo para su reelección en la Alcaldía.

De ahí que a consideración de esta Sala Regional, esas expresiones, analizadas en conjunto con los mensajes contenidos en el video, si bien tratan de simpatía con el trabajo realizado por el Exalcalde -como determinó el Tribunal Local- lo cierto es que además pretenden exaltar su imagen en su carácter de posible candidato a la titularidad de la Alcaldía en vía de reelección.

Por tal razón, de esos mensajes contenidos en el video -atendiendo a lo determinado por el propio Tribunal Local- es posible desprender mediante equivalentes funcionales llamados al voto a favor del Exalcalde (“vota por él” o “apóyalo”), expresiones que analizadas en el contexto en que se formularon tienden a exaltar la persona o gestión del Exalcalde, lo cual no puede dissociarse de la persona que realiza los mensajes y las circunstancias en que se emitieron.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por la parte actora, no está demostrado y tampoco en el expediente existe algún elemento que así lo acredite, que el Exalcalde hubiera ordenado la realización con recursos públicos de ese video, ni que dicho video hubiera involucrado la erogación de recursos públicos, siendo que el mismo fue publicado en redes sociales desde un perfil que ni siquiera es atribuido alguna persona funcionaria pública.

Esto resulta relevante puesto que si bien el citado exfuncionario participó en ese video haciendo manifestaciones encaminadas a externar su punto de vista sobre la gestión realizada en la Alcaldía, lo cierto que no puede considerarse que le fueran atribuibles todos y cada uno de los componentes que integraron los mensajes incluidos en el video, sino solo aquellos en los que participó externando un mensaje determinado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

En efecto, atendiendo a que dicho video se publicó en una red social desde el usuario o cuenta “Jóvenes 4T” y que no está acreditado que dicha persona hubiera ordenado, tenido conocimiento o estado de acuerdo en que tal video incluiría tales o cuales elementos en el video, debe considerarse -atendiendo al principio de presunción de inocencia- que no hay elementos suficientes para considerar que la inclusión del *hashtag* #quesequede y el Emblema Denunciado en ese video **o su edición en esos términos**, hubieran sido una cuestión ordenada, conocida o consentida por tal persona pues tales contenidos que no le son directamente atribuibles a Ricardo Jair Arroyo Sánchez, sino a quien o quienes lo elaboraron, lo que en el caso son elementos que no están acreditados en el expediente, de ahí que el análisis de su participación en el video debe acotarse al mensaje y frases que realizó en el mismo y no respecto de todo su contenido.

Máxime que el tiempo o momento en que aconteció la publicación del video, la misma estuvo a cargo de un usuario de la red social Facebook -“Jóvenes 4T”- sin que esté demostrado que la titularidad de ese perfil de la red social era de Ricardo Jair Arroyo Sánchez y que dicha persona ordenara o instruyera su publicación en esa red social en el momento en que este fue difundido siendo esto relevante para efectos de la infracción que se le atribuyó²³.

En ese sentido, ante la falta de acreditamiento de que la promoción que se realizó en el video a favor del Exalcalde y la publicación del mismo hubieran sido ejecutados con recursos públicos o por instrucciones del ente de gobierno al que estaba

²³ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-865/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

adscrito Ricardo Jair Arroyo Sánchez y que dicha persona hubiera estado de acuerdo con que fuera publicado en la fecha en que se difundió y con los elementos que se mostraron en el mismo, debe considerarse que ambas circunstancias -realización del video y publicación- están amparadas por la libertad de expresión de quien hizo, participó en el video y en los términos de su intervención, así como de aquellas personas que lo hubieran editado y determinaron difundirlo en la red social de Facebook, de conformidad con el criterio contenido en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 de la Sala Superior ya citadas.

Sobre esa base, no se actualiza el elemento subjetivo respecto de la infracción atribuida a Ricardo Jair Arroyo Sánchez

No obstante ello -como se indicó- dichas publicaciones sí reportaron un beneficio a favor del Excalcalde toda vez que con las mismas a través de equivalentes funcionales se hizo un llamado para votar por él en la reelección en la Alcaldía.

Así, toda vez que Ricardo Jair Arroyo Sánchez apareció en dicho video y que al momento de la presentación de la queja era una persona servidora pública de la Alcaldía, conforme al artículo 87 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM, el Excalcalde estaba obligado a desvincularse públicamente de la difusión de ese video que contenía mensajes en su beneficio pues había sido realizada por una persona adscrita al ente de gobierno que él encabezaba esto es, por un servidor público de la Alcaldía.

Esto, a fin de evidenciar que tal actuación no había derivado de una instrucción directa de su parte que implicaría el uso de recursos públicos al indicar a una persona servidora pública a su



cargo la publicación de propaganda que el Exalcalde personalmente no podía difundir válidamente pero cuya difusión sí sería válida por parte de alguna de las personas subalternas suyas.

En ese sentido, el Exalcalde debió realizar las acciones necesarias para que ese deslinde fuera efectivo, lo que no sucedió pues el propio Tribunal Local determinó que el deslinde del Exalcalde fue ineficaz -cuestión que no fue cuestionada ante esta sala-.

En ese sentido debe considerarse que respecto de dicha persona sí se actualiza el elemento subjetivo, pues obtuvo un beneficio con esa publicación (llamado -mediante equivalentes funcionales- al voto a su favor), que contenía un video en el que aparecía una persona adscrita a la Alcaldía de que era titular en su carácter de entonces alcalde, por lo que es responsable indirecto de que se hubiera publicado un video para pedir el voto para su reelección en la Alcaldía como acto anticipado de campaña²⁴ en términos del artículo 4.1.c)-I del Código Local.

En otro orden de ideas, la parte actora menciona que la investigación respecto a la aparición de Carlos Manuel Guerrero Pérez y Ricardo Jair Arroyo Sánchez en los videos presentados no fue exhaustiva pues el Tribunal Local corroboró que tenían la calidad de servidores públicos y ante la negativa de Carlos Manuel Guerrero Pérez respecto de su aparición en el video, el Tribunal Local no debía debió solicitar a la parte actora que aportara más elementos probatorios de los que tuvo a su alcance, es **inoperante**.

²⁴ Toda vez que la publicación se realizó en el periodo previo a las campañas electorales y una vez iniciado el proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, pues la parte actora parte de la premisa falsa de que ante la negativa de Carlos Manuel Guerrero Pérez de ser quien aparecía en el video imputado, el Tribunal Local requirió a la denunciante -parte actora en esta instancia- aportar mayores elementos probatorios para demostrar su dicho.

Ello, pues contrario a lo que señala la parte actora, en la resolución impugnada lo que indicó el Tribunal Local fue que -partir de las pruebas aportadas y las recabadas por el IECM- carecía de elementos para presumir que Carlos Manuel Guerrero Pérez era quien aparecía en el video denunciado que se le imputó.

Aunado a ello, si bien el PES es un procedimiento primordialmente inquisitivo de conformidad con el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en el cual el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, lo cierto es que dicha obligación no puede entenderse el sentido de que la autoridad investigadora releve a la parte denunciante de la carga de la prueba a la que está obligada y que la requiera **en cualquier momento** para aportar más elementos cuando de los ya obtenidos no se obtenga el resultado deseado por la persona denunciante.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²⁵.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326



Por otro lado, la parte actora considera que el Tribunal Local tuvo la posibilidad de corroborar si esa persona era la misma que aparecía en el video, ya sea contrastando la imagen visible con el archivo fotográfico de la Alcaldía o bien requiriendo su comparecencia ante la autoridad instructora.

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, pues si bien, como se indicó -en términos del artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México- el IECM puede realizar investigaciones -como señala la parte actora-, estas se realizan en el margen de actuación que permite la expedites del PES, las facultades con las que cuenta el IECM o el Tribunal Local y partiendo de que la carga probatoria es de la parte denunciante conforme a las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011 de la Sala Superior de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**²⁶.

Promoción Personalizada

En este punto es necesario señalar que el Tribunal Local no se pronunció expresamente sobre la actualización de todos los elementos materia de estudio de la promoción personalizada, sino que su estudio se centró en determinar que la publicación

²⁶ Consultables respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13 y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

denunciada no constituía propaganda gubernamental y que por ello no se acreditaba esta infracción.

-Elemento personal

Esta Sala Regional considera que este elemento está colmado, pues como se ha indicado contiene elementos que se relacionan con el Excalcalde, como son el hecho de incluirse en las imágenes del video el Emblema Denunciado y el *hashtag* #quesequede, resulta evidente que se trata de referencias directas al Excalcalde

-Elemento temporal

Este elemento está actualizado toda vez que dicho video se publicó en el periodo previo a las campañas electorales y una vez iniciado el proceso electoral local.

-Elemento objetivo

No obstante ello, respecto al elemento objetivo, esta Sala Regional estima que no se actualiza, toda vez que no se trata de propaganda gubernamental. Similar consideración sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SCM-JE-55/2021.

Esto es así, pues la publicación de ese video se realizó en la red social Facebook en el perfil “Jóvenes 4T”, sin que pueda considerarse que dicha cuenta sea institucional o de la Alcaldía, aunado a que en el expediente no existe ningún elemento que presuma que la publicación se hubiera realizado por cuenta o en nombre de la Alcaldía o el Excalcalde, o que para ello se hubiera utilizado recursos públicos.

Lo anterior, con independencia de que en dicho video apareciera al menos una persona funcionaria de la Alcaldía pues su presencia no conduce a concluir necesariamente, ni se advierte



del expediente, que tuvo la característica de ser institucional o que su publicación estuviera amparada o auspiciada por el ente de gobierno al que estaba adscrita esa persona o por el Excalcalde, sin que ello exima de la responsabilidad que hubiera incurrido por los actos anticipados de campaña como fue analizado con anterioridad.

Por ello, toda vez que esta Sala Regional consideró que dicha publicación del video no es propaganda gubernamental, tampoco actualiza las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, pues se insiste, en el expediente no existe ningún elemento, ni si quiera de manera indiciaria que haga presumir que la publicación de ese video estuviera auspiciada o patrocinada con recursos públicos de la Alcaldía.

➤ **Entrevista**

La parte actora señala que el Tribunal Local indicó que no se actualizó el elemento subjetivo respecto a la entrevista del Excalcalde transmitida en televisión y difundida en el portal de Milenio Televisión toda vez que dicha entrevista se efectuó al amparo de un ejercicio periodístico y a pesar de que el Excalcalde manifestó su intención de contender en el proceso interno de su partido, las respuestas a las preguntas formuladas únicamente constituyeron opiniones personales seguidas en formato de pregunta-respuesta y comentarios de la entrevistadora.

No obstante ello, la parte actora considera que el hecho de que el Excalcalde no tuviera un guion preestablecido, no era suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues al contestar la pregunta de la entrevistadora respecto a la selección interna de las candidaturas de MORENA, el Excalcalde aprovechó para exaltar los logros de su administración y señalar que había un esfuerzo coordinado con la estrategia de la cuarta transformación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De esta manera según la parte actora esas manifestaciones no podían considerarse espontáneas sino con fines electorales, para generar en la audiencia la idea de una asociación con el gobierno federal.

Así, estima que al sumar lo dicho y contrastarlo con lo que no hicieron otros gobiernos, hacía indudable que el Excalcalde usó la entrevista para exponer ante el electorado porqué era la mejor opción en la Alcaldía y ofreció la continuidad de su gobierno y la vinculación con la cuarta transformación encabezada por el presidente de la república.

Estos agravios son **fundados** pues el Tribunal Local no fue exhaustivo y congruente respecto de las pretensiones de la parte actora con su queja y omitió exponer las razones por las que estimó que no se acreditaba la infracción, como se explica.

El Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña denunciada al concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo porque las expresiones vertidas (sin especificar cuáles en concreto) se efectuaron al amparo de un ejercicio periodístico, advirtiendo que los temas abordados fueron encaminados a la gestión gubernamental del Excalcalde, aspectos de seguridad y de crimen organizado que aquejaban en la Alcaldía.

Asimismo, refirió que si bien la entrevistadora cuestionó al Excalcalde su participación en el proceso electoral local y su reelección, y que este había manifestado su interés en contender en el proceso interno de su partido y en el proceso electoral, sus respuestas únicamente fueron sus opiniones seguidas en un formato de pregunta-respuesta y comentarios de



la entrevistadora.

Además, señaló que esas manifestaciones del Excalcalde respecto a su interés de participar en el proceso y reelegirse postulado por MORENA, habían derivado de las preguntas que se le plantearon y que las mismas se habían realizado sin un guion preestablecido.

Por ello, concluyó que las manifestaciones del Excalcalde pronunciadas en la entrevista tenían la presunción de espontaneidad, por lo que no podía afirmarse o sostenerse que lo dicho era un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de ello, pues las mismas estaban protegidas por la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.

Sin embargo, el Tribunal Local omitió expresar las razones, circunstancias o consideraciones por las cuales estimó que las expresiones denunciadas no eran actos anticipados de campaña pues se limitó a concluir la inexistencia de la infracción sin el análisis de la base fáctica de la misma, de lo que se advierte que no efectuó ningún ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados y los supuestos normativos de la infracción.

En este sentido, la parte actora tiene razón al señalar que la resolución impugnada no fue exhaustiva pues no estudió las manifestaciones denunciadas y las razones por las cuales consideraba que se actualizaba la infracción, esto es, que ciertas manifestaciones vertidas por el Excalcalde en dicha entrevista, estaban encaminadas, por una parte, a hacer pública su intención de participar en el proceso interno de MORENA y ser postulado como candidato por dicho partido para reelegirse en el cargo, y por otra, aprovechar para posicionar su candidatura



ante el electorado, haciendo referencias a lo que no hicieron otros gobiernos en administraciones pasadas, a porqué era la mejor opción en la Alcaldía, ofreciendo la continuidad de su gobierno y la vinculación con la cuarta transformación encabezada por el presidente de la república, es decir, manifestaciones que consideró habían sido formuladas con fines electorales.

Así, la resolución impugnada es insuficiente frente a los hechos e infracciones denunciados ya que si bien se tiene por acreditada la entrevista, no se explica su naturaleza, ni las circunstancias y contexto en el que se emitieron, y no contiene ningún análisis individual e integral de las expresiones realizadas.

Ello, pues no basta que el Tribunal Local hubiera referido que las manifestaciones del Exalcalde estaban protegidas por la libertad de expresión y fueron realizadas dentro de un ejercicio periodístico, con el hecho de señalar de -forma general- las temáticas que se abordaron en la entrevista, o que las respuestas del Exalcalde tuvieran una presunción de espontaneidad derivado de que las preguntas que se le plantearon se habían formulado sin un guion preestablecido, por lo que no podía afirmarse que se trataran de un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de esto.

Lo anterior, pues el Tribunal Local no realizó un ejercicio de argumentación entre las expresiones particulares que fueron denunciadas y las conclusiones a las que arribó para justificar por qué esas manifestaciones constituían opiniones amparadas bajo las libertades de expresión y periodística.

Esto es, omitió realizar un estudio individualizado de los hechos y dejó de explicar los motivos por los que tal o cual expresión de



las denunciadas, era una opinión emitida en un contexto de libertad de expresión o informativo sin que pudiera encuadrar en manifestaciones respecto de las cuales existen restricciones por el sujeto que las emite o el contexto en que se dicen.

Lo anterior, pues la parte actora en su denuncia señaló expresiones específicas y expuso razones por las que estimaba que se actualizaban los elementos constitutivos del acto anticipado, sin que sea posible advertir de la resolución impugnada que el Tribunal Local hubiera realizado algún pronunciamiento al respecto.

En efecto, respecto de la entrevista la parte actora en su denuncia, realizó -en esencia- las siguientes consideraciones sobre las manifestaciones que hizo el Exalcalde:

- Que eran de naturaleza electoral porque tendían a posicionar ante el electorado la idea de lo conveniente que resultara para la ciudadanía la reelección del Exalcalde a fin de darle continuidad a lo hecho durante su gestión.
- Que el Exalcalde narró algunos logros que consideró debían reconocerse a su administración con el fin de expresar que solamente el gobierno encabezado por él podría dar continuidad a esos avances.
- Que trató de posicionar entre la militancia de la Alcaldía el concepto de que él tenía respaldo de la “cuarta transformación”.
- Que se manejó como su “destape” como precandidato y su reelección se manejó como tema central de la entrevista con el objeto de orientar el voto de la militancia a su favor.
- Que en torno a la respuesta de la pregunta sobre su reelección, el Exalcalde planteó que su reelección en la Alcaldía era la única opción de no perder los avances o logros que refirió haber realizado en su administración, que



había cumplido 92 (noventa y dos) acciones de gobierno y que sus acciones estaban coordinadas con la estrategia de la “cuarta transformación” que él encabezaba en la demarcación.

- Que descalificó a otras personas posibles aspirantes al realizar aseveraciones como *“la gente tiene muy claro lo que hemos hechos cada uno de nosotros, lo que hemos avanzado algunos en estos dos años y lo que no se avanzó en otros momentos”* y *“a veces algunos compañeros dirigentes no hacen su trabajo como deberían, principalmente a nivel local”*.
- Que el Exalcalde hizo una advertencia en torno a lo que ocurriría en caso de no obtener la postulación de MORENA para ser reelecto, al dejar abierta la posibilidad de la ruptura con su partido en caso de que no fuera el candidato.
- Que se cumplía el elemento subjetivo porque a lo largo de la entrevista el Exalcalde presentó hechos, una plataforma política e hizo un ofrecimiento concreto a la ciudadanía y militancia de MORENA, al manifestar los logros de su administración y condicionar la continuidad de esos logros a su reelección.

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal Local sustentó su decisión sin estudiar de manera particularizada las expresiones denunciadas y las razones por las que la parte actora consideraba que se actualizaba la infracción que denunció.

Esto ocasionó un estudio dogmático que llevó a concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo de la misma, lo que denota una falta de exhaustividad y de congruencia en el estudio de la controversia, por no abordar los planteamientos que hizo la parte



actora en su queja²⁷.

Así, el no tomar en cuenta los hechos y razones relevantes que sustentaban la denuncia de la parte actora -en aquella instancia denunciante-, impidió al Tribunal Local contar con el contexto completo de los hechos particulares puestos a su consideración sobre los que debía determinar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas, circunstancia que denota que las conclusiones a las que arribó se sustentan en premisas inexactas.

Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Local debía expresar en su resolución de forma pormenorizada la valoración integral y contextual de todos los aspectos para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, para estar en condiciones de concluir, si eran llamados expresos al voto o equivalentes funcionales y, de ser el caso, si trascendieron en el procesos de selección interna de las candidaturas de MORENA o en el proceso electoral local.

Ello, pues se insiste, la parte actora expresó en su denuncia las razones por las que estimó actualizado el elemento subjetivo sin que el Tribunal Local hubiera justificado porqué dichas razones eran insuficientes para considerar actualizada la infracción denunciada.

Así, del análisis de las manifestaciones vertidas por el Exalcalde en dicha entrevista que la parte actora considera que actualizaban la infracción, se advierte lo siguiente:

#	Mensaje o frase
1	Entrevistadora: <i>Además, hablando de este tema de seguridad hemos consignado como parte del crimen organizado, que las bandas delincuenciales han generado este aumento de</i>

²⁷ En los mismos términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-100/2021.



#	Mensaje o frase
	<p>violencia en contra de las mujeres, hay en algunos estados situaciones gravísimas que además las exhiben como parte de la venganza con otros grupos, es decir, hay un tema aquí muy, muy importante, por supuesto hay una pandemia mundial de violencia contra las mujeres, entonces en este caso en particular ¿Cómo va el tema de la alcaldía?</p> <p>Excalcalde: A ver una de las razones por las que estamos convencidos que tenemos condiciones para continuar este proyecto de la cuarta transformación que encabeza el presidente López Obrador, pero que en la Cuauhtémoc estamos encabezando nosotros en coordinación con Claudia, tiene que ver con avances en materia de seguridad, hemos logrado disminuir del 2018 que llegamos nosotros, 2019 a 2020, el cincuenta y dos por ciento de la incidencia delictiva de los trece delitos de mayor impacto, los que más tienen muy presentes.</p>
2	<p>Entrevistadora: ¿Por ejemplo cuáles están ahí?</p> <p>Excalcalde: Robo a transeúnte con violencia, robo a casa habitación, robo a negocio con violencia, por supuesto homicidio doloso, lesiones dolosas con arma de fuego y tenemos una disminución del cincuenta y dos por ciento, ha sido un trabajo importantísimo coordinado con el gobierno de la ciudad y creo que vamos por buen camino, todavía lejos de resolver el problema, hay una problemática y por eso creemos que debe haber continuidad, que debe mantenerse esta posibilidad que hemos logrado en el gobierno de la ciudad coordinados con Claudia, coordinados por supuesto con nuestro presidente para seguir avanzando.</p>
3	<p>Entrevistadora: ¿Ahora vas a tener a contendientes, hay aspirante también pues fuertes que llevan muchos, muchos años en la política, muy cercanos también al presidente y va a haber una mujer, hablando de estos temas de género va a estar Dolores Padierna contendiendo, por qué reelegir a Néstor Núñez y no votar por Dolores, digo, en estos temas en particular en que estamos hablando del tema de...</p> <p>Excalcalde: Bueno primero habrá que decidir, el partido sacará la convocatoria y no solo la compañera Padierna y tu servidor, sino cualquier otro militante, vecina o vecino que quiera participar será bienvenido, este es uno de los procesos democráticos en los que creemos en morena y en primer lugar estaremos participando, yo creo que hay una condición muy especial para nosotros, nosotros tenemos ya dos años gobernando, tenemos un proyecto de gobierno muy claro, hemos cumplido noventa de noventa y dos acciones de gobierno, vamos en ciento cinco de ciento veinticinco de promesas cumplidas, me parece que por supuesta hay un avance muy claro, muy coordinado con la estrategia de la cuarta transformación, nosotros estamos enfocados en los logros que hemos conseguido como gobierno y la gente tiene muy claro lo que hemos hecho cada uno de nosotros, lo que hemos avanzado algunos en estos dos años y lo que no se avanzó en otros momentos.</p>
4	<p>Entrevistadora: ¿Oye Néstor y cómo va a funcionar este tema de la reelección, de aspirar a reelegirte y las candidatas o candidatos que el partido decida, cómo va a estar? O sea, es decir, no tu reelección, tu competencia por la reelección, tu aspiración por la reelección ¿tú no vas a estar?</p> <p>Excalcalde: Yo creo que sí, creo que tenemos muy buenas condiciones, los vecinos están convencidos de los trabajos que hemos venido realizado y tenemos el respaldo ciudadano, el respaldo de la cuatro t, y estoy convencido que vamos a participar.</p>
5	<p>Entrevistadora: ¿Aunque ya es un derecho de quienes están en las Alcaldías la reelección, no necesariamente se va a proteger ese derecho, porque puede haber encuentras que digan que es más popular tal o cual personas?</p> <p>Excalcalde: Tiene que haber por supuesto un proceso de selección interna que debe de señalar el partido, nosotros vamos a estar listos para que en cuanto ocurra nos inscribamos y estamos seguros que contamos con el apoyo de la gente.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

#	Mensaje o frase
	Entrevistadora: ¿Y si tu partido dice que no, no va Néstor, te vas a otro?
6	Excalcalde: <i>Vamos a estar compitiendo internamente, yo confié en que habrá reglas claras, a veces algunos compañeros dirigentes no hacen su trabajo como deberían, principalmente a nivel local, esperemos que eso no ocurra y que podamos tener una competencia interna como debe de ser.</i>

De lo anterior, es posible advertir respecto del último mensaje o frase contenido en la tabla que antecede que no se desprenden expresiones que puedan ser consideraras equivalentes funcionales, pues se limita a referir que participaría en el proceso interno de MORENA y que se sujetará a las reglas respectivas, y que si bien *“a veces algunos compañeros dirigentes no hacen su trabajo como deberían como deberían, principalmente a nivel local,”* su crítica está encaminada de forma general sin hacer referencia, como incorrectamente considera la parte actora, a otra persona posible contendiente para aspirar a la candidatura, pues incluso su referencia va encaminada a nivel local en términos generales sin hacer alusión a alguna alcaldía específica.

No obstante ello, las expresiones identificadas en el resto de la tabla, sí son equivalentes funcionales, pues equivalen a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”, toda vez que:

- Son manifestaciones de respaldo a favor del proyecto político impulsado por Morena a través del cual sería postulado el Excalcalde para su reelección en la Alcaldía.
- En particular, hace referencia a lo que se necesita en la Alcaldía y señala que su administración es la mejor opción para cubrir esas necesidades.
- Hizo alusión al objetivo de lograr que Morena y su proyecto político de la cuarta transformación se consolide como la fuerza política en la Alcaldía, lo que necesariamente sería el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resultado de que la ciudadanía vote por su reelección de la cual infiere además que tiene su apoyo.

- Mediante las expresiones presenta su trayectoria política en un sentido positivo y destaca las cualidades de su gestión, con lo cual pretende colocarse como la mejor opción hacia el electorado.

Así, la parte actora tenía razón al afirmar en su queja al señalar que con la entrevista se actualizó una infracción a la normativa²⁸, lo que se desprende de un análisis completo, integral y detallado no solo de los elementos que se ofrecieron como prueba, sino también de las circunstancias en que los hechos denunciados se presentaron; en particular, si se toma en cuenta que se estuvo ante una entrevista en la que se realizaron una serie de manifestaciones que, en su conjunto, exaltaban la imagen del Exalcalde en su carácter de posible candidato a la Alcaldía en vía de reelección y se hacían referencias respecto a lo benéfico que sería esta.

Lo anterior, pues se observan manifestaciones que se efectuaron durante la entrevista, de las cuales se desprenden llamados al voto mediante equivalentes funcionales y otras expresiones que exaltan a la persona o gestión del Exalcalde y evidentemente pretenden conseguir el apoyo del electorado para su reelección, lo cual no puede dissociarse de las circunstancias en que éstas se emitieron²⁹.

Al respecto, destaca que en la entrevista denunciada se menciona el nombre del Exalcalde, su calidad de aspirante a la Alcaldía en vía de reelección, ello asociado a un partido político

²⁸ Artículo 4.1.c) del Código Local.

²⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-186/2021.



en específico -MORENA- y al proyecto político que dicho partido impulsa -cuarta transformación-.

De igual forma se advierte que el Exalcalde hizo expresiones que lo identificaron como una buena opción para continuar en su cargo de la Alcaldía, al resaltar su trayectoria y gestión como alcalde y señalar cuestiones positivas sobre su desempeño.

Ahora, si bien en la entrevista se abordan diversos temas que no actualizan una infracción electoral (por ejemplo, las temáticas de género o seguridad) en otros fragmentos se observan diversas expresiones que valoradas en su contexto y de forma objetiva, tienen un significado equivalente a un llamado al voto de forma inequívoca como se indicó anteriormente.

Así, analizadas de forma integral las particularidades del caso, se verificó el alcance de las manifestaciones utilizadas por el Exalcalde y la forma y modo en que se difundieron, lo cual permite determinar, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, que sí son equivalentes funcionales, ya que constituyen una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un posicionamiento expreso, pues de manera razonable pueden ser interpretados, en su conjunto, como una manifestación inequívoca en favor del Exalcalde en su aspiración de lograr su reelección como titular de la Alcaldía.

Con base en lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debió tener por acreditada la infracción atribuida al Exalcalde por actos anticipados de campaña³⁰ en términos del artículo 4.1.c)-I del Código Local.

³⁰ Toda vez que la publicación se realizó en el periodo previo a las campañas electorales y una vez iniciado el proceso electoral local.

➤ **Lonas**

La parte actora también refiere que el estudio del Tribunal Local es deficiente e incongruente respecto a la lona colocada en la Alcaldía en apoyo a las aspiraciones políticas que tenía el Exalcalde -en ese entonces alcalde en funciones-.

Considera que el estudio es incongruente porque el Tribunal Local hizo notar que cuando el Exalcalde contestó el emplazamiento negó su autoría o participación sobre la elaboración y colocación de dicha lona, y señaló que para que opere el deslinde debía realizarse de manera previa a la existencia de la denuncia.

Sin embargo, al estudiar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consideró que ese elemento no cumplía pues la lona solo contenía la frase “#quesequede, Néstor Núñez López, Vecinos Unidos” y aun cuando se apreciara esa frase encaminada a presumir que se estaba a favor de la reelección del Exalcalde -en ese entonces alcalde en funciones- no constituía de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades un llamamiento al voto a su favor, pues no contenía referencia al cargo que presuntamente deseaba ocupar, el partido político postulante o bien el proceso electoral 2020-2021.

La parte actora considera que dichas aseveraciones “*caen por su propio peso*” si se analiza el contexto de la colocación de esa lona, pues:

1. En el momento que sucedieron los hechos el denunciado era alcalde en funciones en la Alcaldía y había hecho público su deseo de reelegirse;
2. Se desplegaron lonas en la Alcaldía con el nombre del Néstor Núñez López y el *hashtag* #quesequede, de las que



el denunciado pretendió deslindarse, no obstante el propio Tribunal Local desestimó esa pretensión;

3. El Exalcalde dejó que las lonas permanecieran desplegadas en la Alcaldía y además -como se aprecia de una fotografía- una persona servidora pública de la Alcaldía tenía en posesión una de esas lonas y se observa una escalera, que refiere según la parte actora era -evidentemente- para colocarla.

Así, la parte actora estima que el Tribunal Local fue incongruente y no podía señalar que los mensajes contenidos en las lonas no tenían mensaje electoral, pues malinterpretó las pruebas siendo evidente que el fin de las mismas era apoyar la campaña de reelección del Exalcalde.

Por otra parte, menciona que el Tribunal Local afirmó que tenía certeza de que al momento de los hechos María de Lourdes Barrera Castillo fungía como servidora pública de la Alcaldía y que la autoridad investigadora había constatado la existencia de publicaciones en la red social Facebook en el perfil “vecinos Buenavista”, pero en su investigación no se había constatado que dicha persona realizara la conducta denunciada, esto es, la colocación de las lonas a favor del Exalcalde.

Al respecto, indicó que el Tribunal Local nunca explicó de forma convincente un argumento para desestimar la colocación de las lonas, porque en las calles de la Alcaldía un grupo de personas servidoras públicas cuya identidad se desprendía de sus gafetes, aparecían en la misma fotografía que contenía una de las lonas que promocionaban las aspiraciones del Exalcalde y una escalera.

Considera que el Tribunal Local tampoco intentó esclarecer si la



persona que aparecía en la imagen portando el gafete, era la misma que señaló en su denuncia, sin realizar diligencias adicionales como podría ser solicitar a la Alcaldía ese gafete para comparar su imagen con el que se apreciaba en la fotografía.

Estos agravios son **inoperantes** por una parte y **fundados** por otra.

Lo **inoperante** de estos agravios es porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal Local debía considerar diversas lonas que refirió haber denunciado en su queja, estimando que presuntamente las habría colocado María de Lourdes Barrera Castillo; no obstante, como puede apreciarse de la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que , si bien de la investigación se advirtió que al momento de los hechos dicha persona era servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que no estaba acreditado que hubiera realizado la conducta denunciada, esto es, la colocación de lonas en favor del Exalcalde.

En ese sentido, la parte actora parte de la premisa inexacta de considerar que se debe fijar responsabilidad a María de Lourdes Barrera Castillo como servidora pública de la Alcaldía a partir de un hecho no comprobado y que no demostró -que colocó lonas en la Alcaldía- y únicamente por que tuvo el carácter de servidora pública.

Esto, pues el Tribunal Local al analizar las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad investigadora sobre los hechos denunciados respecto de las lonas referidas por la parte actora, indicó que estaba acreditado que esa persona era servidora pública en la Alcaldía y se tenía certeza de la existencia de una



lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía, pero en el expediente no existía algún elemento probatorio que permita arribar a la conclusión de que la misma había sido colocada por María de Lourdes Barrera Castillo como afirma la parte actora sin combatir las razones que dio el Tribunal Local para concluir que no estaba acreditado que esa persona había cometido dicha conducta.

En ese sentido, el Tribunal Local hizo bien en no concluir que dicha persona había colocado la lona denunciada solamente con base en las conjeturas o inferencias de la parte actora y las fotografías que exhibió, tomadas de redes sociales, en que aparece esa persona -según la parte actora- con una lona entre sus manos (de la cual no se aprecia íntegramente su contenido) y en un segundo plano se aprecia una escalera.

Como correctamente señaló el Tribunal Local, atendiendo a la presunción de inocencia que rige en el PES, no podía adjudicar a María de Lourdes Barrera Castillo la responsabilidad imputada por la parte actora pues no había pruebas suficientes de que hubiera colocado la lona denunciada; máxime si se toma en cuenta que las fotografías son pruebas técnicas que pueden ser alteradas fácilmente por lo que por sí mismas no bastan para acreditar lo que en ellas aparece.

Esta determinación del Tribunal Local fue sustentada correctamente en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**³¹ y en tesis también de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE**

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60.



INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL³², en el sentido de que existe imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un PES consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan.

También son **inoperantes** estos agravios en la porción en que la parte actora considera que el Tribunal Local tampoco intentó esclarecer si la persona que aparecía en la imagen portando el gafete, era la misma que señaló en su denuncia y no realizó diligencias adicionales como podría ser solicitar a la Alcaldía ese gafete para comparar su imagen con el que se apreciaba en la fotografía, pues en este punto, la parte actora también parte de una premisa incorrecta.

Esto es, la parte actora se queja de que el Tribunal Local no fue exhaustivo al dejar de esclarecer la calidad de la persona denunciada, pretendiendo que se indagara más al respecto, no obstante, de la resolución impugnada es posible advertir que dicha circunstancia ni siquiera es un tema cuestionado, pues contrario a lo indicado, el Tribunal Local sí refirió que María de Lourdes Barrera Castillo fungía como Enlace de Infraestructura para el desarrollo Social “B” en la Alcaldía, pero, como ya se dijo, sustentó su determinación de inexistencia de las infracciones imputadas en el hecho de que no se acreditó que esa persona hubiera colocado las lonas que denunció la parte actora.

De ahí que resultara intrascendente que el Tribunal Local

³² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

indagara la calidad de dicha persona, de la cual se insiste, reconoció como persona servidora pública de la Alcaldía.

Ahora bien, estos agravios son **fundados** en la porción en que la parte actora indica que el estudio del Tribunal Local sobre la lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa fue incongruente al indicar que su contenido no constituía de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades un llamamiento al voto a favor del Exalcalde, pues no contenía referencia al cargo que presuntamente deseaba ocupar, el partido político postulante o bien el proceso electoral 2020-2021.

Ello, pues el Tribunal Local arribó a una conclusión ajena a las propias consideraciones que a lo largo de la resolución impugnada fue construyendo, en especial, respecto de la inclusión del nombre del Exalcalde y la frase o *hashtag* #quesequede.

En efecto, al analizar en el estudio de fondo la acreditación de los hechos, el Tribunal Local indicó que en la queja se denunció la colocación de diversas lonas y pendones, sin embargo, la autoridad instructora solo constató una lona colocada en la colonia Hipódromo Condesa y difundida en Twitter con el contenido “#QueSeQuede, Néstor Núñez López, Vecinos Unidos”, al respecto insertó la siguiente imagen:





Además, mencionó que el Exalcalde había negado su autoría o participación en la elaboración y colocación de dicha lona pero consideró que el deslinde respectivo era ineficaz al ser inoportuno y no razonable, a pesar de que no había reconocido su autoría, por lo que no había impedimento para analizar su contenido respecto de las infracciones denunciadas.

Posteriormente, en el mismo apartado de la resolución impugnada, el Tribunal Local en relación con el *hashtag* #quesequede señaló que tenía certeza de que esa etiqueta o *hashtag* era utilizada por personas usuarias de redes sociales, **con la finalidad de identificar a Néstor Núñez López e incluso mostrar su apoyo para su permanencia en el cargo de alcalde** que desempeñaba al momento de las publicaciones. Incluso añadió que se podía afirmar que era un distintivo utilizado reiteradamente en apoyo a su gestión.

En el apartado de caso concreto consideró que conforme a las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora tenía certeza, entre otras cuestiones, de la existencia de una lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía, en que se advierte la frase “#QueSeQuede, Néstor Núñez López, Vecinos Unidos”.

Refirió que dicha lona contenía el nombre del Exalcalde por lo que **pudo generarle un beneficio en el marco del proceso electoral local 2020-2021** y consideró que la misma era atribuible al Exalcalde.

No obstante estas conclusiones, más adelante en la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no estaba



actualizado respecto de esa lona, ya que únicamente tenía la frase “#QueSeQuede, Néstor Núñez López, Vecinos Unidos”.

En ese sentido, indicó que aun cuando decía “#QueSeQuede” y **era evidente que podía presumirse que se estaba a favor a que el alcalde se reeligiera**, tal expresión no era de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades un llamamiento al voto a favor del Exalcalde, ya que no contenía referencia al cargo que presuntamente deseaba ocupar, al partido político postulante, o bien, al proceso electoral 2020-2021.

Así, añadió que no se advertían equivalentes funcionales, pues la frase #quesequede contenida en la lona **no se vinculaba con algún otro elemento gráfico o frase que válidamente permitiera concluir que se trataba de un tema electoral**.

Por ello, concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo, pues del contenido de la lona denunciada no se desprendían expresiones que de forma manifiesta y directa hagan un llamado al sufragio en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna.

Por otra parte, al analizar los elementos de la promoción personalizada respecto de la lona en cuestión, consideró que no era susceptible de ser considerada como propaganda gubernamental, ya que, si bien contenía el nombre del Exalcalde, y la misma le fue atribuida a él, no contenía referencia a acción gubernamental o programa social; logros, metas o gestiones gubernamentales; logotipo o emblema institucional; o a imágenes o referencias gráficas asociadas a la Alcaldía o algún gobierno.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local -como señaló la



parte actora- de forma incongruente en la resolución impugnada fue asignando alcances a las connotaciones de las frases o expresiones que contenía la lona denunciada, tales como el hecho de que al aparecer en la misma el nombre del Exalcalde se presumía que le generaba un beneficio en el marco del proceso electoral local 2020-2021 y que del *hashtag* #quesequede podía presumirse que se estaba a favor de su reelección pero desestimó la acreditación de los elementos de las infracciones de actos anticipados y promoción personalizada, sin tomar en consideración sus propias conclusiones o llegando a conclusiones diversas que incluso eran contradictorias como ha quedado evidenciado.

En ese sentido, el Tribunal Local para realizar un análisis congruente de las infracciones denunciadas, debió estudiarlas de manera integral con base en sus propias conclusiones y en los argumentos que sostuvo al revisar si los hechos estaban acreditados -los cuales no fueron cuestionados por lo que están firmes-.

Dichas conclusiones son: que la lona denunciada, al contener el nombre del Exalcalde implicaba un beneficio para dicha persona en el proceso electoral local 2020-2021 y que el *hashtag* #quesequede hacía alusión al apoyo para su reelección en la Alcaldía.

Solo considerando esas conclusiones al analizar si las infracciones denunciadas se actualizaban o no, podría el Tribunal Local determinar de forma adecuada si se configuraban los elementos de las infracciones atribuidas por actos anticipados y promoción personalizada, cosa que no hizo y por lo que hay una evidente que desatendió los propios elementos y conclusiones que desarrolló en la resolución impugnada.



Así, el estudio que debió realizar el Tribunal Local atendiendo a las consideraciones que sostuvo, debió partir de lo siguiente:

Lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía

-Existencia y autoría

Mediante acta circunstanciada de 12 (doce) de febrero elaborada por el IECM, se constató la existencia de esta lona.

Si bien el Tribunal Local refirió que al contestar el emplazamiento el Excalcalde negó su autoría o participación respecto a la elaboración y colocación de dicha lona, también indicó que no operaba ese deslinde, pues el Excalcalde no lo realizó de manera previa -lo que no está controvertido-.

Por ello determinó que aun cuando no contaba con el reconocimiento expreso del Excalcalde respecto de la autoría de dicha lona, tal cuestión no era impedimento para analizar su contenido respecto de las infracciones denunciadas atribuidas a las personas probables responsables.

Actos anticipados de campaña

Como se indicó, al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña el Tribunal Local realizó el estudio arribando a una conclusión ajena a las propias consideraciones que a lo largo de la resolución impugnada fue construyendo, en especial, respecto de la inclusión del nombre del Excalcalde y la frase o hashtag #quesequede.

En este sentido, si el Tribunal Local tuvo por acreditados los elementos personal y temporal y esas determinaciones están

firmes al no haber sido impugnadas, debió considerar en el estudio del elemento subjetivo, lo siguiente:

-Elemento subjetivo

Del contenido de la lona es posible advertir que contiene los siguientes elementos o frases: el *hashtag* “#quesequede, “Néstor Núñez” y “vecinos unidos”.

Si bien tales expresiones no constituyen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido en términos del artículo 4.1.c)-I del Código Local, lo cierto es que atendiendo a los criterios que la Sala Superior emitió en las sentencias de los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 también debe analizarse el contexto integral del mensaje con el objeto de determinar si tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Así, considerando que el propio Tribunal Local atribuyó al *hashtag* #quesequede el significado o alcance en el sentido de que identificaba a Néstor Núñez López -el Exalcalde- y hacía referencia a mostrar su apoyo para su permanencia en el cargo de alcalde que tenía en ese entonces, debe entenderse que dicha lona sí contiene un equivalente funcional, que actualiza el elemento subjetivo.

Ello, pues los elementos que la componen -entendidos en su contexto y vinculación-, tienen como objeto identificar al Exalcalde y sugerir o pedir -de forma equivalente- el voto a su



favor para reelegirse en el cargo pues como concluyó el Tribunal Local dicho *hashtag* equivalía a apoyar al Excalcalde para que permaneciera en el cargo -lo que solo podría hacer por la vía de la reelección para lo cual buscaba ser postulado como candidato-.

Lo anterior, en el entendido de que fue el propio Tribunal Local el que dotó de significado o alcance del *hashtag* respectivo, por lo que, con ese elemento -que no está controvertido ante esta sala- bastaba para considerar que se estaba sugiriendo o pidiendo el apoyo para la reelección del Excalcalde, máxime considerando que la lona contenía su nombre.

Por ello no era necesario -como incorrectamente lo consideró el Tribunal Local- que además se hiciera referencia al cargo que pretendía obtener o al proceso electoral, pues conforme a sus propias conclusiones dichos elementos estaban implícitos en el *hashtag* y además, en la lona estaba el nombre del Excalcalde -entonces denunciado-.

Así, a consideración de esta Sala Regional se actualiza la infracción de actos anticipados campaña atribuidos al Excalcalde respecto de la lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía en términos del artículo 4.1.c)-I del Código Local, pues como se analizó, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, sí contiene elementos que conforman un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; es decir, su contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto para la reelección en el cargo del Excalcalde.

Promoción personalizada

Como se indicó en esta sentencia, el Tribunal Local tuvo por



colmados los elementos personal y temporal de la promoción personalizada, determinaciones que están firmes al no haber sido impugnadas, por lo que al estudiar el elemento objetivo de la infracción denunciada se observa lo siguiente:

-Elemento objetivo

Este elemento no se satisface.

En efecto, como fue referido en el apartado de marco jurídico de esta sentencia, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 la Sala Superior señaló que el artículo 134 de la Constitución tenía las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras públicas de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.



En ese sentido, si bien como se explicó al analizar el contenido de la lona denunciada -el elemento subjetivo- respecto a los actos anticipados de campaña, las frases o expresiones contenidas en la lona sí representaban un equivalente funcional para solicitar el voto o apoyo para la reelección del Exalcalde, lo cierto es que en el expediente no existe ningún elemento que acredite -ni siquiera de manera indiciaria- que dicha lona era propaganda con carácter institucional o gubernamental atribuible al Exalcalde, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Local.

De esta manera, con independencia del medio de comunicación social que se utilice para difundir la información, (radio, televisión, prensa, lonas, bardas, espectaculares, etcétera), la adquisición o contratación de la publicidad para difundir la propaganda institucional debe provenir del ente público, quien es el responsable de verificar que el mensaje se publicite en los tiempos permitidos para ello y que su contenido sea institucional enfocado a informar las acciones realizadas por la persona servidora pública en su gestión y no con el objeto de enaltecer la imagen de esa persona.

De esta manera, en el caso, no está acreditado que la lona materia de análisis fue realizada por el ente gubernamental al que estaba adscrito el Exalcalde, pues únicamente es posible advertir que en su contenido se atribuye dicha lona a “vecinos unidos”.

Aunado a ello, si bien dicha lona tiene el *hashtag* mencionado y el nombre del Exalcalde, esas referencias por sí solas resultan insuficientes para considerarla propaganda institucional o gubernamental, toda vez que no está acreditado que su colocación y difusión hubiera sido realizada por el ente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

gubernamental al que estaba adscrito el Exalcalde -la Alcaldía- y tampoco es posible advertir de su contenido que haga referencia a acciones gubernamentales o programas sociales de la Alcaldía, logros, metas o gestiones gubernamentales de la Alcaldía o referencias a su logotipo o emblema oficial.

Aunado a ello, contrario a lo indicado por la parte actora, del expediente tampoco es posible advertir que la colocación y difusión de esa lona, hubiera sido como consecuencia de una acción “orquestada” desde la Alcaldía, o ejecutada por instrucciones del Exalcalde, de ahí que al no estar demostrada tal circunstancia, atendiendo al principio de presunción de inocencia, jurídicamente no es posible atribuirle a dicha lona el carácter de publicidad institucional que hubiera promovido el nombre o imagen personal del Exalcalde.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que no se actualiza la infracción de promoción personalizada respecto de la lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía que la parte actora le atribuyó al Exalcalde.

➤ **Twitter**

-Handle @CARLOSMANUELGRO

Finalmente, la parte actora señala que la publicación realizada en Twitter por el entonces servidor público Carlos Manuel Guerrero Pérez, hacía referencia a programas sociales a ejecutarse en 2021 (dos mil veintiuno) por la Alcaldía, por lo que también se configuraba la propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local tuvo acreditado que la cuenta respectiva era de una persona en ese entonces servidora pública que reconoció su autoría y comprobó el uso del *hashtag* #quesequede, reconociendo que el mismo aludía a la



reelección del Exalcalde.

En efecto, respecto de dicha publicación en Twitter, el Tribunal Local -a lo largo de la resolución impugnada- hizo diversas referencias a su contenido y las consideraciones por las cuales determinó que con esa publicación no se configuraba las infracciones atribuidas -actos anticipados, promoción personalizada y uso indebido recursos públicos-.

Para ello indicó que estaba acreditada la autoría de la publicación de 15 (quince) de enero en Twitter del usuario “@CarlosManuelGro” con el texto “Convocatoria para los programas sociales 2021 en la #AlcaldíaCuauhtémoc #PoniendoElEjemplo #EnEquipo #QueSeQuede”.

Al analizar los elementos de los actos anticipados de campaña, señaló que por cuanto hace la publicación de Twitter sí se cumplió el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Por su parte, al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados, mencionó que respecto de la publicación realizada en Twitter por Carlos Manuel Guerrero Pérez, al hacer referencia a los programas sociales a ejecutarse en 2021 (dos mil veintiuno) por la Alcaldía, estimó que al ser su autor una persona funcionaria del citado órgano de gobierno, se podía considerar que tenía el carácter de propaganda gubernamental **-lo que no está cuestionado en esta instancia-**.

No obstante ello, también indicó que del contenido de dicha publicación no se desprendía la realización de alguna expresión de llamado al voto en favor del Exalcalde o contra alguna fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna, ni tampoco



referencias directas al trabajo o logros obtenidos por el Excalcalde del que pudiera desprenderse algún equivalente funcional que permitiera presumir la existencia velada de expresiones que promuevan la candidatura, plataforma o proyecto electoral del Excalcalde, sino una mera simpatía al trabajo realizado en equipo.

Por lo anterior el Tribunal Local concluyó que, respecto a las conductas denunciadas -actos anticipados-, entre ellas, la publicación en Twitter, atribuidas a Carlos Manuel Guerrero Pérez no se acreditó el elemento subjetivo.

Además, precisó que no se actualizó sistematicidad que pudiera implicar la existencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Néstor Núñez López.

En cuanto al estudio de la promoción personalizada, respecto a la publicación en Twitter, atribuida a Carlos Manuel Guerrero Pérez, al hacer referencia a los programas sociales a ejecutarse en 2021 (dos mil veintiuno) por la Alcaldía, concluyó que al ser su autor una persona funcionaria, sí tenía el carácter de propaganda gubernamental.

En ese sentido, al estudiar el elemento personal de la promoción personalizada determinó que sí se actualizaba el elemento en estudio.

Sin embargo, precisó que la Sala Superior ha determinado que por sí sola, la inclusión del nombre, cargo o imagen de una persona servidora pública en la propaganda gubernamental es insuficiente para acreditar la promoción personalizada, por lo que para ello analizó los siguientes elementos:



En lo tocante al elemento objetivo, estimó que del contenido de la publicación en Twitter no se actualizaba el elemento objetivo y además señaló que tampoco contenía referencias directas al trabajo o logros obtenidos por el Excalcalde a partir de su encargo, pues de esa publicación únicamente advertía que la referencia a programas sociales a ejecutarse en ese año, acompañados de la etiqueta o hashtag de la Alcaldía, lo que evidenciaba que esos programas eran implementados por la institución y no por el Excalcalde.

No obstante ello, indicó que al no satisfacerse en su totalidad los 3 (tres) elementos en estudio, respecto de la publicación Twitter a Carlos Manuel Guerrero Pérez, era inexistente la promoción personalizada.

Más adelante, al hacer referencia al estudio de la infracción atribuida por el uso indebido de recursos públicos, estimó que no existía algún elemento que generara convicción sobre que esa publicación de Twitter la hubiera realizado por orden o mandato del Excalcalde en su calidad de superior jerárquico.

Añadió, que en sintonía con el análisis que realizó en que determinó que las conductas atribuidas a esas personas servidoras públicas no constituían promoción personalizada a favor del Excalcalde, consideraba que no existía el uso de dichos recursos humanos por el Excalcalde.

Por otra parte, manifestó que respecto al uso de recursos económicos y materiales, conforme a la información que obraba en el expediente, no tenía evidencia o constancia de registro de erogación alguna que el Excalcalde hubiera realizado por concepto de promover o difundir su nombre e imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

También refirió tomar en cuenta lo informado por el titular de la Dirección General Jurídica y Servicios Legales y apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía respecto a que no existía partida presupuestal para llevar a cabo las acciones de propaganda con el objeto de difundir el nombre del Exalcalde, ni elementos en la estructura programática, ni en las clasificaciones funcionales, ni por objeto de gasto que permitieran asignar recursos para dichas acciones, sin que en el expediente obrara alguna constancia que permitiera sostener lo contrario.

Así, consideró que no se actualizaba la existencia del uso de recursos públicos atribuida al Exalcalde.

Por lo anterior, concluyó que de conformidad con las pruebas y razonamientos que desarrollo a lo largo de su sentencia, era inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida entre otras personas a Carlos Manuel Guerrero Pérez, en su calidad de persona servidora pública de la Alcaldía.

Ahora bien, este agravio es **inoperante** porque la parte actora no controvierte de manera frontal ninguna de las razones expresadas por el Tribunal Local para desestimar las infracciones denunciadas -actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos- eran incorrectas- en relación con esa publicación de Twitter, pues únicamente se limita a señalar ciertas cuestiones que tuvo por acreditadas el Tribunal Local, pero sin indicar por qué las conclusiones a las que arribó, en cada caso, no eran las correctas, o bien, por qué razones debía concluir las de otra manera.



Lo anterior, resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**³³.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**³⁴.

QUINTA. Efectos

Al resultar fundados diversos agravios hechos valer por la parte actora, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Local que dentro de los **5 (cinco) días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que, con base en las infracciones atribuibles al Exalcalde que en esta sentencia se tuvieron por acreditadas -consistentes en actos anticipados de campaña respecto de la lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa, respecto de la entrevista en la fuente informativa de Milenio Televisión y del video publicado el 18 (dieciocho) de enero en la red social de Facebook en el perfil "Jóvenes 4T-, individualice e imponga las sanciones que en derecho correspondan.

Hecho lo anterior, deberá notificar su resolución a las partes e informar a esta Sala Regional en el plazo de **3 (tres) días**

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1138.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.6o.C. J/15 julio de 2000 (dos mil), página 621.



hábiles posteriores a que ello ocurra, debiendo adjuntar las constancias que acrediten lo informado.

Lo anterior, en el entendido de que quedan firmes las consideraciones del Tribunal Local respecto a la inexistencia de las infracciones referidas en esta sentencia atribuidas a María de Lourdes Barrera Castillo sobre la presunta colocación de la lona exhibida en la colonia Hipódromo Condesa de la Alcaldía y las atribuidas a Carlos Manuel Guerrero Pérez y al Exalcalde respecto de la publicación en Twitter del usuario de *handle*³⁵ @CarlosManuelGro; y las publicaciones de Twitter de los usuarios con los *handles*³⁶ @REPORTINQUIETO y @FLUVIOUGO y @VOCESMORENA; así como el resto de las cuestiones que no fueron controvertidas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

³⁵ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.

³⁶ Nombre único de usuario o usuaria en la red social que aparece después de la arroba (@) y no necesariamente es igual al nombre con que la o el usuario se identifica públicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-1/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN SCM-JE-1/2022.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto razonado con el propósito de puntualizar las razones que me permiten acompañar el sentido de la resolución.

Como se aprecia de los antecedentes de la sentencia que se aprueba en esta fecha; al resolverse el diverso juicio electoral SCM-JE-160/2021, el suscrito emití voto particular debido a que, desde mi perspectiva, dicho juicio electoral debió abordarse bajo un enfoque distinto al que arribó la mayoría.

Al respecto sostuve, entre otras cuestiones, que si bien esta Sala Regional ordenó verificar la existencia de una conducta sistemática en el uso de un emblema como medio de comisión de una conducta posiblemente infractora de la normativa electoral; también destacué que, la sistematicidad de las conductas, no debe confundirse con la asociación o correlación que puede existir entre diversos agentes comisivos de una infracción, menos cuando, las conductas que se formulan en una denuncia son de diversa índole como acontece en el caso.

De ahí que consideré no se actualizaba la eventual incongruencia, derivada de la necesidad de indagar la identidad

y responsabilidad de las diversas personas denunciadas y así determinar la existencia de las conductas atribuidas a cada una de ellas, en tanto estimé que ya se contaban con los elementos necesarios para resolver la controversia.

En tal sentido, el proyecto que ahora se aprueba por unanimidad, si bien aborda diversos aspectos para verificar el uso sistemático del emblema; lo cierto es que, lo hace bajo las directrices trazadas por esta Sala Regional³⁷.

Por tanto, mi decisión de acompañar la propuesta que ahora se resuelve, se da de cara a las determinaciones que ha adoptado esta Sala Regional, dentro de la cadena impugnativa, a la que me encuentro vinculado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Delineadas en los juicios electorales SCM-JE-135/2021 y SCM-JE-160/2021.